



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2022 -00071-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: HAICER DANIEL POLO PADILLA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HAICER DANIEL POLO PADILLA, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... Se tutele los derechos al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y como consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, que indique a que despacho hizo envío para reparto de la acción constitucional presentada, y porque no se ha emitido auto admisorio o ha omitido notificar a la parte accionante...”.*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra el accionante los siguientes hechos:

- 1. Presenta Acción de tutela mediante apoderado judicial contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD ATLANTICO Y Contra Institución Educativa Francisco José de Caldas de Soledad Atlántico y su rector ROBERTO SANJUANELO BOCANEGRA. La cual fue radicada en día 11 del mes y año corriente.*
- 2. Dicho libelo petitorio fue dirigido a los juzgados del circuito en turno tal como reza la norma de reparto, sin embargo, el funcionario de hacer el reparto erró y lo envió al Juzgado que hoy día accionamos.*
- 3. El día 14 de febrero nos notifican el auto que recha y envía a los juzgados del circuito de Soledad Atlántico, tal como lo manifiesta dicho despacho hubo un yerro y el competente es un Juzgado del Circuito por las encartadas.*

4. *El día 18 del mes y año corriente se radico solicitud a este despacho indicara cual estuvo de turno por que dichas dilaciones podrían vulneras otros derechos, aparte de los reclamados violados, no hubo respuesta de dicho despacho.*
5. *Ya han pasado 10 días y no se ha obtenido respuesta alguna por despacho competente violentando mi acceso a la administración de justicia, con esta dilación producida por el yerro del funcionario, aparte no hay trazabilidad ni constancia del juzgado a la que la acción fue remitida, ya que en el email enviado solo lo destinada a mi apoderado.*
6. *Si bien se radico vigilancia administrativa judicial, la espera conculca mis derechos ya que no hay una respuesta de fondo sobre la violación de derechos fundamentales, por parte de la administración de justicia.*

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación vía correo electrónico.

## **VII. LA DEFENSA.**

### **VII.I. JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.**

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que el accionante quien actúa como parte interesada dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 08001400301020220005100 por el interpuesta contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD e Institución Educativa FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE SOLEDAD, aduciendo que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por no tener noticias de a qué Juzgado fue devuelta dicha Acción.

Sostiene que el accionante aduce que su petición de Tutelas va dirigida al Juzgado de Circuito en turno por ser el competente, y que no obstante se produjo un yerro y correspondió por reparto al Juzgado a su cargo; por lo que señala al respecto que dicha Acción Constitucional les correspondió por reparto en fecha febrero 11 del 2022, y mediante auto de la misma fecha se abstuvo el Juzgado de avocar el conocimiento a efectos de que fuera repartida correctamente según las reglas de reparto ante los Juzgados del Circuito tal como fue el querer del actor, disponiendo la devolución del expediente para tal efecto, decisión que le fue comunicada al interesado mediante Oficio No066 de Feb-11-22, desconociendo el despacho a que Juzgado le correspondió.

Señala que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, despacho al que tal parece le fue repartida; mediante oficio No 303-2022 de Febrero 24 de 2022, dirigido a su correo institucional comunica lo decidido por estos, en auto de fecha 23/02/2022, disponiendo la devolución al Juzgado Segundo Civil Municipal, por considerar que es el competente para conocer de la misma, por lo que mediante auto de fecha Febrero 25 de 2022, se procedió a dar trámite admisorio a la Acción de Tutela a la que se contrae el presente asunto; el cual puede ser constada a la revisión del expediente digital correspondiente donde puede consultar los pantallazos de los correos mediante los cuales se efectuaron las remisiones.

Que de lo anterior, se puede apreciar, que ese despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza del accionante, se le está dando el trámite correspondiente, y si es su querer que sea conocida la protección de amparo por un Juzgado de Circuito, debe consignar como accionadas a las entidades del orden nacional, ya que el hecho de ser convocadas no determina la regla de reparto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad Atlántico dentro del auto mediante el cual dispuso la devolución de la Acción de Tutela a este Despacho Judicial.

Finaliza solicitando sea negada por improcedente la presente solicitud de amparo, y remite expediente de tutela 2022-00051-00 en carpeta digital.

#### **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Pantallazos allegados por el accionante sobre presentación de tutela.
- Auto de fecha febrero 11 de 2022 Juzgado Segundo No Avoca.
- Contestación Juzgado Accionado.
- Expediente de tutela 2022-00051-00.
- Constancias de envío notificación auto admisorio

#### **IX. CONSIDERACIONES.**

##### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el trámite dentro de la acción de tutela radicada No. 2.022-00051-00, al no dar trámite a la solicitud de amparo constitucional.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* <sup>[35]</sup>.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. <sup>[36]</sup>

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”* <sup>[37]</sup>.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. <sup>[38]</sup>

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras*

*circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*<sup>[39]</sup>

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”<sup>[40]</sup>

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)<sup>[41]</sup>.

## **XI. Del fondo del asunto.**

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocado por el accionante señor HAICER DANIEL POLO PADILLA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por cuanto a la fecha no le han notificado sobre la admisión de la acción constitucional presentada para su reparto o a que juzgado le correspondió el conocimiento.

El Juzgado accionado, edificó su defensa, asegurando que por auto de fecha 25 de febrero de 2022, se resolvió admitir la acción de tutela promovida por el accionante en contra de la Institución Educativa Francisco José de Caldas de Soledad y la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de

los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no haya dado resolución a su acción constitucional presentada en cuanto a proferir auto admisorio o en su defecto informar a que juzgado le correspondió el conocimiento.

No obstante, ello, en el sub-lite se observa que según las constancias emitidas, la accionada dispuso dar trámite profiriendo auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2022, tal como fue solicitado por el accionante, y se encuentra dentro del término para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud de amparo puesto que la acción de tutela a que hace referencia, le correspondió por reparto al Juzgado accionado, la cual fue radicada con el No. 2022-00051-00 y se profirió auto admisorio en fecha 25 de febrero de 2022 el cual fue notificado a las partes, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la

acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

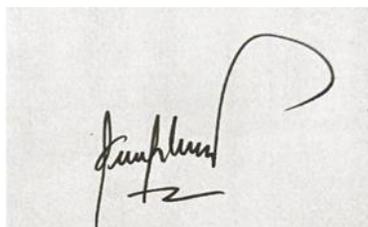
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb952442f95116f51f625e2dbbacaf3b397d1f39e07da11a8e890ce10fec0e4a**

Documento generado en 10/03/2022 11:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**